



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3301.

Artículo de oficio.

(Número 42.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de hacienda.—*En la Gaceta de Madrid del día 22 del actual, número 387, se halla inserto el real decreto expedido por el ministerio de Hacienda, en 20 del propio mes, que dice así:*

En consideracion á lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente real licencia expedida por conducto del ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se

destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpetuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpetuas, si los interesados no presentan la concesion original en la direccion general de loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se considerán rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expedicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La direccion general de loterias, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la real órden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la real órden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su órden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterias que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del real decreto de 20 de junio de 1852.

Los fiscales de hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el código penal.

Art. 16. Por el ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de enero de 1854.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Se publica en este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia, de las corporaciones á quienes toque su cumplimiento y de los funcionarios públicos á quienes se comete la persecucion de las rifas fraudulentas y el cuidado de que no sean ilusorias las prescripciones contenidas en el preinserto real decreto. Palma 27 de enero de 1854.—Felipe Puigdorfla.

(Número 43.)

Sanidad.—Circular.—En 13 del corriente mes y por medio de circular, previne á los alcaldes de esta provincia que procedieran inmediatamente á proponerme vocales para las juntas mu-

nicipales de sanidad de la clase de concejales, que por la renovacion de los ayuntamientos hubiesen cesado en este cargo; y como quiera que hasta el dia hayan sido muy pocos los que han cumplido en este servicio, dirijo la presente orden, á fin de que sin demora de ningun género, me remitan las indicadas propuestas; en la inteligencia que de no hacerlo asi, me verá en la imprescindible necesidad de adoptar otras medidas. Confio pues que no darán lugar á nuevo aviso, y que llenarán este deber con toda puntualidad. Palma 31 de enero de 1854.—Felipe Puigdorfila.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Administracion observando que algunos ayuntamientos de la provincia se hallan todavia en descubierto del respectivo repartimiento de inmuebles del corriente año, que debieron haber remitido á la misma para el 10 del mes actual, ha resuelto recordarles de nuevo por medio del Boletin oficial la obligacion en que están de llenar sin demora tan importantísimo servicio, pero con la especial advertencia de que los que descuidaren cumplirlo dentro del plazo preciso é improrogable de seis dias que por último se les concede, quedarán sujetos á sufrir las multas y demas penas que marcan las órdenes é instrucciones vigentes. Palma 31 de enero de 1854.—Fernando Ferrer.

(Número 45.)

13° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de las Baleares.

RELACION de las capturas verificadas por la Guardia Civil de estas islas en el mes de enero próximo pasado.

CLASES.	NOMBRES.	Faltas ó delitos por que han sido capturados.
Desertor de presidio.	Bartolomé Rebasá (a) Botilla.	Reclamado por los jueces de primera instancia de esta isla.
	Sebastián Campins.	Por ladrones.
Pedro Aloy.		
Paisanos	Antonio Roselló.	Por sospechoso.
	José Tur.	Por causar daño en propiedad ajena.
	Guillermo Roselló.	Por estar riñendo con navaja y causar heridas.
	Julian Arlandiz.	Por escandaloso.
	Vicente Chirloca.	Por haberles encontrado cazando con escopeta sin licencia de uso de arma.
	Juan Tur.	
	D. Sebastian Armengol.	
	D. Antonjo Sastre.	
Juan Elompart.		
	Bartolomé Ribas.	
	Francisco García.	

Palma 1.º de febrero de 1854.—El comandante, Juan García.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	15	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan	1	8	6
Vino, cuartin.	4	1	8
Aguardiente, idem.	5	11	8
Vaca, libra.	»	7	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	6	»	»
Habas, idem	3	6	»
Habichuelas id.	3	18	»
Guijas, idem	3	18	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	»	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	17	5	»
Lana, id.	21	»	»

Mahon 1.º de enero de 1854.—El primer teniente de alcalde, Francisco Costa.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de enero de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	5	8	»
Arroz, arroba.	1	16	4
Aceite, cuartan	1	10	»
Vino, cuartin.	»	9	»
Aguardiente, libra	»	2	4

Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	5	8	»
Habas, idem.	3	12	»
Habichuelas, idem	»	»	»
Guijas, idem.	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, idem.	»	18	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	17	»	»
Lana, idem.	»	»	»

Ciudadela 16 de enero de 1854.—El alcalde, Márcos Squella.

CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de enero de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	4	19	»
Cebada id.	2	5	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	3	6	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	11	9
Aceite, cuartan	1	3	»
Vino, cuartin.	2	8	»
Aguardiente, idem.	7	16	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas id.	4	1	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas id.	3	15	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	»	15	»
Algarrobas id.	»	18	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Iviza 16 de enero de 1854.—El alcalde, Mariano de Arabi antes Llobet.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.